

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/124/2024,
TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 Y
TEE/JEC/128/2024 ACUMULADOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 103/SE/19-04-
2024

ACTORES: GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA,
ADOLFO ALBERTO SOLÍS MAGANDA, CARLOS
ROBERTO MENDIOLA ALBERTO, LAURA
PATRICIO CABALLERO RODRÍGUEZ, DIANA
ALONDRA BARRERA DE JESUS Y NESHME
NATZALLETH CONTRERAS¹

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
MORENA², HILDA SOFÍA CORONA MIJANGOS
Y GENARO VÁZQUEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO³

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a nueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴.

En sesión de esta fecha, el Tribunal Electoral en Pleno **confirma** en la materia de impugnación el Acuerdo **103/SE/19-04-2024**⁵, por el que se aprueba el registro de candidaturas a ayuntamientos del Estado sin mediar coalición del Partido Morena, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo los recurrentes, actores, impugnantes, disconformes o accionantes.

² En adelante PM.

³ En adelante CGIEPC.

⁴ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

⁵ En adelante acuerdo 103 o acuerdo impugnado.

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente.

V. Registro como aspirantes. Del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se registraron las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno del partido político Morena, incluidas las personas actoras de los presentes juicios.

II. Registro de candidaturas. Los recurrentes indican que **se registraron al proceso de selección** de candidaturas de PM; en lo que respecta al juicio TEE/JEC/124/2024, Georgina de la Cruz Galeana y Adolfo Alberto Solís Maganda, el veintisiete de noviembre; y Carlos Roberto Mendiola Alberto un día antes; en lo referente al juicio TEE/JEC/126/2024, Laura Patricia Caballero Rodríguez, el veintisiete de noviembre; relacionado con el juicio TEE/JEC/127/2024, Diana Alondra Barrera de Jesús, el veintisiete de noviembre; y en lo que respecta al juicio TEE/JEC/128/2024, Neshme Natzalleth Contreras, el veintiséis de noviembre.

2

III. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el CGIEPC emitió el acuerdo 103, por el que se aprueba el registro de candidaturas a ayuntamientos del Estado sin mediar coalición del PM.

IV. Conocimiento del acto impugnado. Los recurrentes en todos los juicios manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo que controvierten 103, el veinticuatro de abril, al ingresar a la página web del IEPC.

V. Presentación de la demanda. Todas las demandas fueron interpuestas ante el CGIEPC; con la solicitud de *per saltum* para que las conociera la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

⁶ En adelante SRCM

En el juicio 124 se interpuso el veintiséis; en el juicio 126 se presentó el veintisiete; en el juicio 127 se exhibió el veintisiete; y en el juicio 128 se interpuso el veintiocho, todos del mes de abril.

Oportunamente la autoridad responsable CGIEPC, otorgó el trámite de ley en cada expediente, y los envió a la SRCM.

SUSTANCIACIÓN

1. **Recepción.** El dos de mayo la SRCM integró el expediente **SCM-JDC-1287/2024**, y en sesión privada determinó **acumular** las demandas presentadas por Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda y Carlos Roberto Mendiola Alberto, y **reencauzarlas** a este Tribunal Electoral para su conocimiento en virtud de que no se agotó el principio de definitividad.

En relación con las demandas de los recurrentes Laura Patricia Caballero Rodríguez, Diana Alondra Barrera de Jesús y Neshme Natzalleth Contreras, en la fecha precitada, la aludida Sala Regional en sesión privada determinó **acumular** las demandas y **reencauzarlas** a este Tribunal Electoral para su conocimiento en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, **SCM-JDC-1295/2024**, **SCM-JDC-1296/2024**, y **SCM-JDC-1297/2024**, respectivamente.

2. **Recepción en el Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, se recepcionó en este Tribunal el expediente SCM-JDC-1287/2024, integrado con las demandas de Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda y Carlos Roberto Mendiola Alberto.

En diversos acuerdos de la fecha anotada, se recibieron en este órgano de justicia los expedientes SCM-JDC-1295/2024 (actora Laura Patricia Caballero Rodríguez); SCM-JDC-1296/2024 (actora Diana Alondra Berrera de Jesús); y SCM-JDC-1297/2024 (actora Neshme Natzalleth Contreras).

3. **Integración, registro y turno.** Mediante proveído de cuatro de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó

integrar, registrar y turnar los expedientes de claves **TEE/JEC/124/2014**, **TEE/JEC/126/2024**, **TEE/JEC/127/2024** y **TEE/JEC/128/2024**, a la Ponencia V de la cual es el titular, ello al advertir conexidad de la causa, lo que tuvo lugar mediante oficios **PLE-733/2024**, **PLE-735/2024**, **PLE-736/2024** y **PLE-738/2024**, de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la Ley.

4. Radicación. Por proveído de cinco de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por radicados los presentes asuntos, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal de los medios de impugnación, también por rendido los informes circunstanciados correspondientes.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver las demandas interpuestas⁷, por tratarse de juicios electorales promovidos por la ciudadanía en su calidad de registrados al proceso interno de Morena para integrar ayuntamientos del Estado; al considerar que con la emisión del acuerdo 103 que controvierten se vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal electoral a la misma ponencia instructora al advertir una conexidad en la causa, ahora es procedente

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

determinar sí en efecto dicha figura jurídica se surte con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

En este escenario, del análisis a las constancias que integran los juicios promovidos se evidencia que las demandas presentadas por Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda y Carlos Roberto Mendiola Alberto, la SRCM ya **las reenvió de forma acumulada**, por lo que se confirma dicha decisión pues en las tres se impugna el acuerdo 103, que tiene que ver con el registro de candidatos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero; por lo que, como fueron turnadas por la Secretaria General de este Tribunal, dichos medios de impugnación se estudiarán en el expediente **TEE/JEC/124/2024**.

Por otro lado, en relación con las demandas de Laura Patricia Caballero Rodríguez (JEC/126), Diana Alondra Barrera de Jesús (JEC/127), y Neshme Natzalleth Contreras (JEC/128), si bien se impugnan los registros otorgados en Acapulco de Juárez, Tixtla de Guerrero, y Chilpancingo de los Bravo, respectivamente, en los tres asuntos las partes actoras controvierten el mismo acuerdo 103 del CGIEPC, aduciendo similares causas de pedir y pretensión, esto es, que se revoque el acuerdo cuestionado.

5

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque en los dos grupos de demandas estudiadas, existe conexidad en la causa al controvertirse el acuerdo 103, por el cual se aprobaron las candidaturas a ayuntamientos del partido Morena.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves JEC/126, JEC/127 y JEC/128 al JEC/124 por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral.

En consecuencia, **se deberá glosar** un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. En todos los juicios acude la Representante Propietaria de Morena, ante el CGIEPC; por otro lado, en el JEC 126 además comparecen Hilda Sofía Corona Mijangos, Abelina López Rodríguez y Genaro Vázquez Flores; y en el JEC 124 viene Jorge Luís del Rio Serna.

6

En todos los casos, los escritos de terceros interesados reúnen los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de medios de impugnación como se advierte enseguida.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los recurrentes.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al efecto realiza dentro de los juicios de la ciudadanía en los que se actúa y del respectivo sello de recibido.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados Rosio Calleja Niño en su calidad de representante propietaria de Morena ante el CGIEPC, Hilda Sofía Corona Mijangos, Abelina López Rodríguez, Genaro Vázquez Flores y Jorge Luís del Rio Serna de

conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley en comento, puesto que tienen un derecho incompatible al de las partes actoras, ya que su pretensión consiste en que se confirme el acuerdo impugnado.

En tanto que, se les reconoce la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes, en razón de las constancias originales de acreditación expedidas por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, las cuales acompañan a sus seis escritos de comparecencia dentro de los juicios al rubro citados. Y respecto a las y el ciudadano terceros interesados al hacerlo con dicha calidad es suficiente para tenerles por reconocida la personería.

QUINTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, lo anterior es conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación⁸.

7

En ese sentido, en los expedientes JEC/124, JEC/127 y JEC/128, la autoridad responsable CGIEPC no hace valer causas de improcedencia; sin embargo, el tercero interesado Morena sin denominarla causa de improcedencia en todos los expedientes refiere que los recurrentes no tienen interés legítimo para controvertir el acuerdo 103; argumento que constituye un tema que debe analizarse en el fondo de la controversia y no en este apartado, por lo que ahora **se desestima**.

En lo referente al JEC 124 Jorge Luís del Rio Serna hace valer que la demanda no contiene la firma de la actora, por lo que debe desecharse en términos del artículo 14, fracción I de la Ley de Medios local.

⁸ Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Relacionado con el juicio JEC/126 la autoridad responsable e Hilda Sofía Corona Mijangos no presentan causas de improcedencia; no obstante, los terceros interesados Genaro Vázquez Flores y Abelina López Rodríguez, si hacen valer causales de improcedencias.

Por lo que se refiere a Genaro Vázquez Flores señala que la impugnante Laura Patricia Caballero Rodríguez, contendió por un cargo diverso al que se le postuló y registró a él, luego, no puede causarle ninguna afectación, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda en términos del artículo 14, fracción I de la Ley de Medios local, al ser frívola pues no se afecta el interés jurídico o legítimo de la actora.

Por otro lado, la Ciudadana Abelina López Rodríguez hace valer la extemporaneidad del medio de impugnación, lo anterior porque la recurrente reconoce que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinticuatro de abril, sin embargo –considera la tercera interesada- conoció el acuerdo 103 en fecha anterior, por ejemplo, la convocatoria de Morena de siete de noviembre pasado y no la impugnó.

8

Además, que la impugnante acepta que se registró al proceso de selección de Morena el veintisiete de noviembre anterior por lo que debía estar atenta a las etapas de dicho proceso; lo que a juicio de la tercera interesada se fortalece con el reconocimiento de la disconforme donde afirma que a finales de enero circuló en redes sociales una lista de aspirantes de Morena para diversas candidaturas donde aparecía la tercera interesada a la presidencia de Acapulco de Juárez, por lo que la impugnante estaba enterada de los actos procesales de Morena y estuvo en posibilidad de presentar su impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo cual, a decir de la tercera interesada se configura la extemporaneidad de la demanda, porque la disconforme afirma haber conocido la prórroga de Morena que aplaza la publicación de registros aprobados para el dos de abril, entonces en esa fecha debió presentar su impugnación.

Ahora bien, relacionado con la improcedencia de la demanda planteada por Jorge Luís del Río Serna, resulta **inatendible** pues la demanda si contiene firma autógrafa de quien se responsabiliza de su contenido, sin que sea procedente analizar por medio de periciales que la firma que calza el escrito de demanda no es la de puño y letra de la Ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, pues en términos del artículo 18, quinto párrafo de la ley aplicable, las pruebas periciales se admitirán y desahogaran siempre la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En el caso, los tiempos no permiten el desahogo de periciales dado la materia de impugnación, esto es, registros de postulaciones; además, como se determinará en el apartado correspondiente de esta sentencia, con el desahogo de periciales que pide no trae ninguna circunstancia benéfica para el tercero interesado.

9

Por otro lado, en relación con la causa de improcedencia hecha valer por Genaro Vázquez Flores, este Tribunal considera que se trata de un planteamiento que es parte del estudio de fondo del presente asunto, ello al estar estrechamente relacionado con la litis, motivo por el cual **se desestima**, ello con sustento en la **jurisprudencia 135/2001** de la SCJN, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁹”**.

En cuanto a la extemporaneidad de la demanda alegada por la Ciudadana Abelina López Rodríguez, resulta **inoperante**, porque el acto impugnado en la demanda que se analiza es el acuerdo 103 del CGIEPC, el cual, con independencia de si la recurrente conoció o no las etapas internas de selección de Morena (vicios ajenos al acuerdo impugnado), la demanda contra el acuerdo 103 ahora controvertido se presentó de manera oportuna, y en ella se hacen valer lo que a juicio de la impugnante son agravios-afectaciones que atentan contra normas de carácter legal.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Estudiadas las causas de improcedencia presentadas por los terceros interesados, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de ninguna otra, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

SEXTO. Requisitos de Procedencia. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. En los escritos de demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustentan las impugnaciones, expresan los agravios que les causa, y ofrecen pruebas.

10

b) Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 en relación con el 11 de la Ley de medios de impugnación, tal como se desprende de las constancias de los expedientes JEC 124, JEC 126, JEC 127 y JEC 128, lo anterior porque si bien el acuerdo 103 impugnado fue emitido el veinte de abril, en todos los casos los recurrentes refieren que lo conocieron a través de la página oficial del IEPC el veinticuatro siguiente.

Así, en el caso del expediente JEC 124 la demanda se exhibió el veintiséis de abril; en los expedientes JEC 126 y JEC 127 fue interpuesta el veintisiete de abril; y en el JEC 128 se presentó el veintiocho de abril; por lo que en todos los casos fueron interpuestas dentro de los cuatro días que establece la normativa anotada.

c) Legitimación. Los presentes juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es

violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo combatido.

Satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de mérito, se procederá al estudio de fondo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los escritos de demanda, de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

11

I. Agravios

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, a continuación, se precisa un resumen de lo planteado por los recurrentes.

De un estudio detallado de las demandas, es posible advertir que las partes impugnantes hacen valer similares motivos de agravio mediante un formato de demanda, los cuales se dirigen a controvertir el acuerdo 103 del CGIEPC, en los términos siguientes:

Hacen valer que les causa agravio el acuerdo impugnado por violación a los principios de la materia electoral, al registrar como candidatos a las Presidencias que señalan en cada caso, a ciudadanos que incumplieron con las disposiciones estatutarias, que constituyen normas

legales y a la convocatoria, resultando ser violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; en relación con el 273, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones local; ello porque el acuerdo impugnado sostiene las candidaturas que en cada caso se cuestionan. Lo anterior, -a juicio de los recurrentes- al advertirse que los candidatos cuestionados no tienen las calidades que establece la ley y los estatutos del partido político que los postuló; no se observaron los procedimientos que señalan los estatutos de Morena para la postulación de candidaturas, pues en su postulación y registro no se cumplieron los requisitos que se establecen en las disposiciones aplicables y en los estatutos.

Concretamente, refieren que se omitió cumplir con el artículo 44, inciso j, y las bases primera, segunda, cuarta, y séptima de la convocatoria, al no registrarse como aspirantes al proceso de selección de las presidencias municipales que finalmente se les registró en cada caso.

12

Específicamente, en las bases primera, segunda, cuarta, y séptima de la convocatoria se establecieron los lineamientos y requisitos que debían colmarse para poder ser postulados a cargos de elección popular, entre ellos:

- Realizar su solicitud de inscripción en línea;
- En fechas 26, 27 y 28 de noviembre de 2023;
- Las solicitudes presentadas en tiempo y forma, será revisadas, valoradas y posteriormente calificados los perfiles;
- El respeto a las etapas contenidas en la convocatoria;
- Haber aprobado el curso como Aspirante a cargo de Ayuntamientos;
- Señalar cargo al que aspira.

Aunado a lo anterior, los impugnantes refieren que se trastocó el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria, que establece de manera contundente la prohibición de inscribirse para distintos cargos de

elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de las candidaturas para el correspondiente proceso electoral 2023-2024.

Además, en cada municipio el Partido Morena realizó encuestas para seleccionar a sus candidatos y el candidato cuestionado en cada juicio no fueron incluidos; de ahí la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 103 combatido.

Lo que –desde la óptica de los recurrentes- hace que se actualice la violación al artículo 273, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones local, que establece que los partidos que postulan candidatos tienen el deber de “manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”, lo que trasciende del ámbito partidista por constituir una violación legal y desvirtúa la presunción de buena fe mediante el cual el CGIEPC tuvo por cumplida la norma relativa al cumplimiento de disposiciones estatutarias.

13

Con esa carga argumentativa, en cada caso se impugna lo siguiente:

*Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda y Carlos Roberto Mendiola Alberto, impugnan el registro de Jorge Luis del Rio Serna a la presidencia de Benito Juárez, pues aparece registrado internamente en Morena a la diputación por el Distrito 10. (JEC 124)

*Laura Patricia Caballero Rodríguez impugna el registro de Abelina López Rodríguez, a la presidencia de Acapulco de Juárez, pues no cumplió con las disposiciones estatutarias de Morena. (JEC 126)

Además, Laura Patricia Caballero Rodríguez impugna el registro de Genaro Vázquez Flores, porque no respetó la convocatoria de Morena al no registrarse como aspirante en tiempo y forma, y no participar políticamente en Morena en enero de este año, y sin embargo, fue registrado a regidor por Acapulco de Juárez. (JEC 126)

Por otro lado, Laura Patricia Caballero Rodríguez impugna el registro de Hilda Sofía Corona Mijangos, pues no renunció a su militancia por el Partido de la Revolución Democrática, y sin embargo, fue registrada a una regiduría en Acapulco de Juárez, por el Partido Morena. (JEC 126)

*Diana Alondra Barrera de Jesús impugna el registro de Miguel Ángel Tornez Zamora, a una regiduría de Tixtla de Guerrero, pues aparece registrado internamente en Morena a la diputación por el Distrito 24. (JEC 127)

*Neshme Natzalleth Contreras impugna el registro de Nahomy Nicole Cambray Valdez, a una regiduría de Chilpancingo de los Bravo, pues aparece registrada internamente en Morena a la diputación por el Distrito 01. (JEC 128)

14

Se debe precisar que la extracción de los agravios planteada previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología

-La pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado 103, a fin de que se contemplen a cada una de las personas actoras en los espacios que dicen les corresponde en las postulaciones de Morena.

-La causa de pedir radica en que la autoridad responsable dejó de ejercer en el acuerdo impugnado 103, su facultad de vigilancia respecto de las reglas internas y convocatoria de Morena para la selección de sus candidatos.

-Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado 103 fue emitido al amparo de la normatividad aplicable.

III. Alegatos de defensa del CGIEPC y terceros interesados

-CGIEPC

En todos los expedientes JEC 124, JEC 126, JEC 127 y JEC 128, la Presidenta del CGIEPC defiende el acuerdo impugnado argumentando que de conformidad con los artículos 189, 272, 273, 274 de la Ley de Instituciones local, el deber jurídico que tiene la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del CG, una vez que reciben de manera supletoria la solicitud de registro de las planillas a candidatos integrantes de los ayuntamientos, es la de verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas partidistas.

Ese deber jurídico no implica por sí misma que el IEPC tenga el deber jurídico de investigar la veracidad de los documentos que proporcionan los partidos en las solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, debido a que existe la presunción legal respecto a que los partidos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba en contra.

-Tercero interesado Morena.

En los expedientes JEC 124, JEC 126, JEC 127 y JEC 128, que la impugnación no está dirigida a evidenciar que el acuerdo impugnado contenga vicios propios que lesione la esfera jurídica de la parte recurrente, derivado de la conducta del órgano administrativo electoral que haya tergiversado un derecho adquirido por el partido que los postule, o que haya negado el registro como candidata (o), pues no debe olvidarse que las demandas la promueven como aspirantes.

En ese sentido, debe advertirse que los agravios expresados tienen la lógica o propósito de cuestionar los actos de registro por irregularidades del partido que sustentan el registro que asume como agravio, por regla general este solo puede controvertirse por vicios propios y en proporción directa a los derechos políticos de las actoras (es).

De la lectura de su demanda se advierte que todos los planteamientos van encaminados a impugnar actos al órgano electoral intrapartidista, y no del CGIEPC que les impidan la candidatura por tener un derecho adquirido previamente conforme a las reglas de la convocatoria.

Además, destaca el tercero interesado que no es objeto de controversia que las (los) recurrentes se inscribieron al proceso de selección interna; ello no garantiza en sí mismo que invariablemente deban ser seleccionadas (os) para participar al proceso de selección, pues esto requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y en la legislación local y que, además, la Comisión de Elecciones las (los) seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política, como candidatos en el proceso, situación que en la especie no acreditan pues comparecen en su calidad de aspirantes.

16

- Tercero interesado Jorge Luís del Río Serna

En su escrito de comparecencia el tercero interesado hace valer que el escrito de demanda de Georgina de la Cruz Galeana no consta su firma autógrafa, por lo que se debe desechar su demanda en términos del artículo 14, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local. (Alegato que ya fue desestimado en la parte conducente de este fallo)

En concreto, en su escrito de tercero interesado estima que el acuerdo impugnado 103 por la actora, no lo combate por vicios propios sino por supuestas irregularidades acontecidas en el proceso interno del Partido Morena, por lo que no deben de tomarse en cuenta.

- Tercera interesada Hilda Sofía Corona Mijangos

En el expediente JEC 126 la tercera interesada hace valer los mismos argumentos de defensa que el Partido Morena en los restantes expedientes; (argumentos que fueron sintetizados en párrafos que preceden) además, argumenta que el proceso interno de selección de candidaturas de Morena se modificó a partir de la suscripción del Convenio de Coalición, por lo que el acuerdo que se controvierte ha sido superado por el de selección de candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, por lo que al margen de la irregularidad jurídica de esa decisión partidista, lo relevante es que conforme a la alianza electoral el procedimiento de Morena en el que se inscribió la recurrente quedó sin eficacia.

Además, que el veintiocho de febrero del dos mil veintidós presentó su renuncia al PRD.

-Tercera interesada Abelina López Rodríguez

17

En el JEC 126 la tercera interesada argumenta la extemporaneidad de la demanda, (lo cual ya fue desestimado párrafos atrás) también refiere que la recurrente cuestiona el acuerdo impugnado 103 por irregularidades ocurridas en la vía interna de morena, y no por vicios propios; por otro lado, que en su ejercicio de la Presidencia de Acapulco de Juárez, utilizó recursos humanos y financieros para posicionarse en la reelección; de lo que la tercera interesada refiere son alegatos subjetivos porque no los acredita.

-Tercero interesado Genaro Vázquez Flores

En el JEC 126 el tercero interesado refiere que presentó en tiempo su renuncia al Partido Revolucionario Institucional, y el dieciséis de abril exhibió un escrito a la Presidenta del CGIEPC para subsanar sobre su renuncia. Que en el caso esa circunstancia no puede causarle agravio a la actora porque ella ha manifestado en varias ocasiones en su escrito que se registró como aspirante a la presidencia, no a una regiduría que es un cargo diferente.

Finalmente, arguye el tercero interesado que no es verdad que participó en dos procesos internos de selección de candidatos, que lo dicho por la recurrente en este punto es una afirmación genérica que no está probada.

IV. Tesis de la decisión

Son inoperantes los agravios de las y los recurrentes porque no combaten por vicios propios el acuerdo impugnado 103, sino por irregularidades atribuibles al proceso de selección de candidatos en la vía interna de su partido Morena.

Para sustentar la tesis es oportuno precisar la normatividad relacionadas con el registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

- **El órgano garante del cumplimiento de la normatividad en la postulación de candidaturas de los PP**

18

Que con base en los artículos 173, 174 y 180 de la Ley electoral, que el IEPCGRO posee un **Consejo General**, el cual es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPCGRO, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 188, de la Ley electoral dispone como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, **en el ámbito de su competencia**, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley electoral (general), a la Ley electoral (local) y a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; también de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Por su parte, el artículo 189, fracción XV de la Ley electoral dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir las solicitudes de registro de candidatos a ayuntamientos y someterlas al Consejo General para su aprobación.

Además, el artículo 201, fracciones IX y X de la Ley electoral establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General, e informar de esos registros por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

19

Asimismo, el artículo 205, fracción X de la Ley electoral señala que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto jurídico, la parte recurrente señala esencialmente como acto impugnado el acuerdo 103, a través del cual el CGIEPC aprobó el registro de las candidaturas a ayuntamientos de Morena; sin embargo, de la lectura integral de cada demanda, se advierte que los inconformes realizan diversas alegaciones que **controvierten actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas** a ayuntamientos llevados a cabo en sede partidista.

En efecto, de los escritos de demanda es claro advertir que los recurrentes se duelen de una supuesta violación a sus derechos políticos-electorales al haberse registrado al proceso de selección interna de Morena para

eventualmente ser postulados candidatos a integrar los Ayuntamientos y, sin embargo, en cada caso -antes identificados- en el acuerdo 103 fueron registrados formalmente ciudadanos que en la vía interna partidista no se apuntaron ya sea a presidencias, regidurías o sindicaturas, sino a otros cargos como diputaciones, y no obstante ello ahora aparecen postulados en el acuerdo combatido.

En tal virtud, aun cuando los recurrentes alegan y ofrecen pruebas tendientes a demostrar que se registraron en dicho proceso interno partidista y que tienen un mejor derecho que los ciudadanos que impugnan en cada caso, tal circunstancia no tiene relación con las consideraciones del acuerdo impugnado.

Esto es, resulta visible que los argumentos no combaten propiamente las consideraciones específicas que la autoridad señalada como responsable tomó en cuenta para emitir el acuerdo cuestionado, y por el contrario señalan hechos distintos, relacionados con el proceso de registro y valoración del partido Morena, mediante el cual se hizo la selección de las candidaturas a integrar ayuntamientos del Estado para el presente proceso electoral 2023-2024, y, al ser actos y circunstancias internas del partido Morena, es que son ajenos al acuerdo impugnado.

20

Por tanto, ante la ausencia de argumentos que controviertan de manera clara y frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado a fin de demostrar o poner en contexto las circunstancias que revelen su ilegalidad, lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios, al no contar con los argumentos necesarios para que en su caso este Tribunal pueda estar en condiciones adecuadas de revocar o modificar el acto impugnado.

Lo cual no se cumple con señalar en las demandas que se transgreden los principios de la materia electoral, pues en todo caso de ser fundadas dichas infracciones, ello impactó en la vía interna partidista.

En efecto, la inoperancia aludida es un impedimento técnico que imposibilita al órgano jurisdiccional examinar la litis planteada, por virtud de falta de

expresión de agravios que refieran directamente a la cuestión debatida, si bien en el caso los recurrentes plantean materialmente agravios en su demanda, sin embargo, estos resultan errados al no controvertir directamente las consideraciones que rigen y fundamentan el acuerdo controvertido. Esto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a/J. 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**.

En este orden, se reitera que si los actores señalan como autoridad responsable al IEPCGRO y como acto reclamado el acuerdo 103, pero no controvierten las consideraciones esenciales de este acto de autoridad, tales argumentos o alegaciones resultan ineficaces para la pretensión planteada, porque sus alegaciones lo hacen controvirtiendo situaciones que se circunscriben en el ámbito partidista, es decir contra actos relativos al proceso de selección interna de candidatos llevado a cabo por el partido que militan.

21

Pues, si las alegaciones de la parte actora están encaminadas -como ya se advirtió- en controvertir la decisión tomada por Morena sobre las personas que postuló y registró formalmente para integrar los municipios del Estado, derivado de su proceso interno de selección, y que tales personas postuladas en los lugares impugnados participaron en otros espacios o, incluso, no tuvieron participación política en dicho proceso, tales cuestionamientos debieron hacerse en el momento procesal oportuno ante el órgano partidista competente.

Ello, con base en los artículos 41, base “I” de la Constitución General, 32 de la Constitución local, 34 de la Ley de Partidos y 93 de la Ley electoral, donde se precisa que los partidos políticos son entes de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. De tales fundamentos se desprende que los PP se amparan ante el principio de autodeterminación y autoorganización, por lo que sólo de manera excepcional las autoridades electorales pueden intervenir en sus asuntos internos.

Asimismo, en los Estatutos de Morena se regula un sistema de justicia intrapartidista, por lo que posee un órgano de justicia denominado “Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” quien en términos del artículo 47 párrafo segundo y 49, tiene como finalidad ordinaria y directa la de proteger los derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Por tanto, al corresponder lo alegado por los impugnantes con un proceso y determinación interna, propia de Morena, cuestión que es ajena a las consideraciones y fundamentos del acuerdo impugnado, es decir, los motivos de disenso no controvierten vicios propios, por el contrario, las alegaciones de los actores se enfocan a poner en evidencia que este partido al cual militan, registró indebidamente a las personas postuladas en los espacios antes identificados, sin que estas hayan cumplido los requisitos de la convocatoria, lo que se insiste resulta inoperante para combatir el acuerdo impugnado.

22

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene la presidencia o secretaría del Consejo General del IEPCGRO, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos, es la de verificar que los PP cumplan los requisitos establecidos en la Ley electoral, en el caso concreto, que el instituto político postulante **manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.**

Requisitos que, según se narra en el acuerdo 103, Morena a través de su representante propietaria, presidencia del partido a nivel estatal y/o delegado de Morena, cumplió en la emisión de diverso oficios y expedientes de las candidaturas consideradas por el PP, para la integración de la lista de ayuntamientos.

Ahora bien, en principio esa obligación no implica por sí misma que la autoridad responsable tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, **salvo prueba evidente en contra.**

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal respecto de que los PP eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos estatutarios. Por lo que se aprecia que, la autoridad responsable tomó en cuenta –al emitir el acuerdo impugnado– la lista de fórmulas de candidaturas a integrar los ayuntamientos que Morena presentó.

Ello, conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó ante el IEPCGRO, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los PP, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En tal sentido, con base en el marco jurídico expuesto, no se advierte que las disposiciones legales prevean el deber jurídico del IEPCGRO para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

23

Asimismo, tampoco se advierte la obligación de la autoridad responsable para revisar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito, así, de la normativa legal citada se advierte que el legislador local estableció **una presunción legal, salvo prueba en contrario**, a favor de los PP, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

Lo anterior, en atención al principio de libre participación política de los PP (autodeterminación) y los derechos de la ciudadanía, como se prevé en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de partidos. Tal obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los PP deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por las personas aspirantes o precandidaturas ante el Tribunal electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo

previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Por tanto, quien impugne el registro de candidaturas que lleve a cabo el órgano administrativo correspondiente, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas tildados de ilegales trascendieron en la aprobación del registro, en el caso concreto, emitido por la autoridad responsable.

Con lo anterior se evidencia la **inoperancia** del conjunto de agravios estudiados, ello porque, se insiste, la actora no controvierte por vicios propios el acuerdo que impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que controvierte; de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el conjunto de agravios en cuestión, no están enderezados a controvertir frontalmente el acuerdo emitido por el Consejo General por violaciones directamente atribuidas a dicha autoridad responsable, sino que ello se hace depender y se pretende vincular al proceso interno de Morena.

24

En conclusión, y a la luz de los argumentos expuestos, es adecuado declarar **inoperantes** el grupo de agravios en estudio, por lo tanto, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido 103 del CGIEPC.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía registrados con las claves TEE/JEC/128/2024, TEE/JEC/127/2024, y TEE/JEC/126/2024 al TEE/JEC/124/2024; por lo que debe **glosarse copia certificada** de este fallo en cada expediente.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes los agravios**, por lo que **se confirma** en la materia de impugnación el acuerdo 103 del CGIEPC.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como fue ordenado en los asuntos reencauzados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes y terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

25

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.